



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-89/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

**COLABORADOR:** LUIS ANTONIO  
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Encuentro Solidario<sup>1</sup>, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, mediante el cual se impugna la resolución **INE/CG1409/2021** emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Yucatán.

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o recurrente o PES.

<sup>2</sup> En adelante INE.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	6
TERCERO. Pretensión, causa de pedir, temática de agravios y método de estudio .....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	16

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, al resultar **inoperantes** los agravios del partido recurrente al no haber hecho valer ante la autoridad fiscalizadora las inconsistencias en el Sistema Integral de Fiscalización que le impidieron dar cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

1. De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que constan en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Aprobación del Plan Integral de Elecciones.** El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG188/2020 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.



3. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
4. **Resolución impugnada INE/CG1409/2021.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE YUCATÁN”*.
5. **Notificación de resolución INE/CG1409/2021.** El veintisiete de julio del año en curso, el partido actor le fue notificada la resolución referida en el párrafo anterior.<sup>3</sup>

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El treinta de julio de este año, el partido actor, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó demanda de recurso de apelación ante el mencionado Instituto Nacional a fin de impugnar el acto impugnado.
7. **Recepción en la Sala Superior.** El cuatro de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la demanda referida.

---

<sup>3</sup> Ello se puede visualizar de las constancias de notificación disponible en el disco FOLIO 44, ATG-531.

**8. Acuerdo de remisión a la Sala Regional Xalapa.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó remitir a esta Sala Regional la demanda presentada por el representante propietario del PES, para su conocimiento y resolución.

**9. Recepción y turno.** El seis de agosto de la presente anualidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al expediente citado. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar e integrar el presente expediente **SX-RAP-89/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional que impugna un acuerdo aprobado por el Consejo General del INE relacionado con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias



municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Yucatán; y **b): por territorio**, dado que dicha entidad federativa es competencia de esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Así como por lo dispuesto en acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

## **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

14. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos, 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación

**15. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**16. Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, considerando que la resolución controvertida fue emitida el veintidós de julio y la autoridad responsable anexa las constancias de notificación electrónica realizada el veintisiete inmediato<sup>4</sup>; en consecuencia, el plazo de cuatro días previsto en la ley procesal de la materia corrió del veintiocho de julio al treinta y uno de julio; de ahí que, si la demanda se presentó el treinta de julio, entonces es clara su oportunidad.

**17. Legitimación.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el recurso fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el Partido Encuentro Solidario, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**18. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente, lo cual depara un perjuicio a su esfera jurídica.

**19. Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada

---

<sup>4</sup> Ello se puede visualizar de las constancias de notificación disponible en el disco FOLIO 44, ATG-531.



o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

20. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir, temática de agravios y método de estudio**

21. La **pretensión** del partido actor es que se revoque, en la materia de impugnación, la resolución identificada con la clave INE/CG1409/2021.

22. Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

**I. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria**

**II. Sanciones excesivas**

**III. Vulneración al principio de certeza**

23. En concreto, impugna las conclusiones siguientes:

Número	Conclusión	Monto
8_C1_YC	El sujeto obligado omitió vincular los gastos de actos públicos, de 5 eventos oneroso de la agenda	89,620.00
8_C2_YC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 55 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	20,164.50
8_C3_YC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 255 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración	20,164.50
8_C4_YC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 255 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	114,265.50
8_C14_Y	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de campaña, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$56,895.40	2,844.77
8_C15_YC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de campaña, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,427,071.42	121,353.57
8_C16_YC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 389 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración	0

<b>8_C17_YC</b>	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 757 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	2,844.77
<b>8_C18_YC</b>	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 108 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración	2,844.77
<b>8_C19_YC</b>	Informó de manera extemporánea la cancelación de 16 eventos de la agenda de actos públicos	8,962.00
<b>8_C21_YC</b>	El sujeto obligado informó de 1 evento con el estatus “por realizar”, en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña	8,962.00
<b>8_C30_YC</b>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 289 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las mismas por \$362,398.57	18,119.93
<b>8_C31_YC</b>	El sujeto obligado omitió realizar sus registros contables en tiempo real, de 9 registros contables extemporáneos por \$13,575.99	2,036.40

24. A consideración de esta Sala Regional, los agravios se encuentran encaminados a evidenciar que la autoridad responsable no tomó en consideración las fallas y/o inconvenientes que se presentaron en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual impidió el cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma.

25. Por lo anterior, por **método**, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta por estar relacionados, aunado a que el recurrente no hace valer agravios de forma individual de cada una de las conclusiones señaladas; sin que esto cause perjuicio al promovente de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>5</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

26. Para entrar al estudio de la controversia, es importante destacar que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus

---

<sup>5</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.





pretensiones.<sup>6</sup>

27. Asimismo, a las autoridades electorales las obliga a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.<sup>7</sup>

28. Así, una resolución adolece de exhaustividad cuando omite realizar el pronunciamiento respecto de alguno de los puntos planteados por la parte actora.

29. Los agravios se hacen consistir en lo siguiente:

#### **I. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria**

30. El recurrente refiere que la autoridad responsable incurrió en una falta de valoración respecto de la documentación e información proporcionada por el partido político, ya que, ni en la resolución ni en el dictamen la autoridad se pronuncia sobre las pruebas ofrecidas y las acciones realizadas por el partido para desestimar la sanción y acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

31. Lo anterior, porque el partido infractor no llevó a cabo ninguna conducta de manera voluntaria para ser acreedor a una sanción, ya que, de haber sido exhaustiva la autoridad responsable se hubiera percatado que las conductas señaladas no son atribuibles al partido, sino por el contrario, son imputables la propia autoridad.

32. Esto es así, porque el partido se vio imposibilitado en cargar la

---

<sup>6</sup> Véase “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

<sup>7</sup> “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

información correspondiente en tiempo y forma, ante la existencia de un cúmulo de inconvenientes ocasionados por el mal funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización, lo que provocó un retraso en su presentación.

## **II. Sanciones excesivas**

33. El recurrente refiere que la sanción impuestas son excesivas, al haber calificado como graves ordinarias conductas que no corresponden de ninguna manera a lo que se castiga, pues las mismas son imputables a la autoridad electoral y no al sujeto obligado.

34. Además, refiere que la calificación que se les otorgó a las faltas cometidas por el partido es desproporcionada y en desapego de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, además refiere que no tomó en cuenta las directrices señaladas en la jurisprudencia 62/2002.

35. Lo anterior, porque la autoridad responsable en ningún momento tomó en consideración la información presentada por el partido que mostraba el cumplimiento al marco legal aplicable, al haberse presentado elementos y pruebas suficientes para desestimar la sanción.

36. Asimismo, el recurrente refiere que las sanciones impuestas no son las adecuadas conforme al artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el sujeto obligado no tenía intención de infringir la ley, circunstancia que no fue tomada en consideración por la responsable.

37. En este sentido, refiere que le causa un perjuicio la calificativa grave ordinaria, porque le genera una preocupación que en conductas posteriores se llegue acreditar de manera indebida alguna recurrencia sobre conductas realizadas durante los reportes anuales ordinarios, o periodos de



precampaña o campaña, y que en todas y cada una de las valoraciones para calificar la falta se considera “La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)”.

38. Por lo anterior, solicita que las infracciones que fueron calificadas como leves sean canceladas, y aquellas que fueron calificadas como graves ordinarias sean calificadas como leves.

### **III. Vulneración al principio de certeza**

39. El recurrente refiere que la resolución impugnada incurre en una falta al principio de certeza jurídica, toda vez que no hay certeza sobre la forma en que se razonaron los elementos para la imposición de las sanciones, ello porque de los hechos se puede apreciar que las sanciones no corresponden a las conductas.

40. Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable no dio por atendido el requerimiento interpuesto al partido para solventar o en todo caso aclarar o hacer las observaciones pertinentes, respecto del cúmulo de inconvenientes ocasionados por el mal funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

41. Los agravios anteriormente referidos, estudiados en su conjunto, resultan **inoperantes** según se explica a continuación.

42. En el primer oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Yucatán, identificado con la clave

**INE/UTF/DA/22050/2021**<sup>8</sup>, de dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, la UTF realizó veintiséis observaciones al partido actor respecto de diversos rubros.

43. Al respecto, en la respuesta de diecisiete de mayo, mediante el oficio **PES/CAF/10/21**<sup>9</sup>, el Partido Encuentro Solidario contestó veinticinco puntos que la autoridad responsable observó; sin embargo, de la lectura al referido documento, esta Sala Regional no advierte que el partido haya realizado alguna manifestación relativa a que estuvo imposibilitado en cargar la información requerida en tiempo y forma, a causa de los problemas técnicos en el Sistema Integral de Fiscalización.

44. Posterior a ello, del oficio de errores y omisiones identificado con la clave **INE/UTF/DA/28853/2021**,<sup>10</sup> de quince de junio siguiente, la UTF realizó veintisiete observaciones al partido actor respecto de diversos rubros.

45. Así, mediante oficio **PES/CAF/11/21**<sup>11</sup>, de diecisiete de junio siguiente, el Partido Encuentro Solidario da contestación al oficio de la UTF antes referido, del cual realiza diversas manifestaciones sin que de las mismas se advierta alguna que esté relacionada con la imposibilidad de cargar la información pertinente al Sistema Integral de Fiscalización por fallas técnicas en el mismo.

46. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que el agravio hecho valer por el partido actor resulta **inoperante**, toda vez que no hizo

---

<sup>8</sup> Información disponible en los archivos del disco compacto que contiene los oficios notificados al partido actor, consultable en el expediente principal.

<sup>9</sup> Información disponible en los archivos del disco compacto que contiene las respuestas del sujeto obligado, consultable en el expediente principal.

<sup>10</sup> Información disponible en los archivos del disco compacto que contiene los oficios notificados al partido actor, consultable en el expediente principal.

<sup>11</sup> Información disponible en los archivos del disco compacto que contiene las respuestas del sujeto obligado, consultable en el expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-89/2021

del conocimiento a la autoridad fiscalizadora las fallas técnicas ante el SIF, que imposibilitaron dar cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma, por lo que no estuvo en posibilidad de tomarlas en consideración.

47. Por ello, no resulta válido que sea hasta esta instancia que el partido actor haga valer tales hechos, conforme a la *ratio decidendi* de la jurisprudencia **2ª./J. 18/2014** de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”**.<sup>12</sup>

48. Aunado a lo anterior, el partido actor presenta los correos electrónicos que se describen a continuación:

Asunto	Cuenta origen	Cuenta destino	Fecha
Problemas para presentar informes	<a href="mailto:coordinación.finanzas.pes@gmail.com">coordinación.finanzas.pes@gmail.com</a>	<a href="mailto:nancy.gomes@ine.mx">nancy.gomes@ine.mx</a>	22 de mayo de 2021
Problemas con el SIF para carga de informe de corrección	<a href="mailto:coordinacion.finanzas.pes@gmail.com">coordinacion.finanzas.pes@gmail.com</a>	<a href="mailto:asistencia.sif@ine.mx">asistencia.sif@ine.mx</a> <a href="mailto:unidad.fiscalización@ine.mx">unidad.fiscalización@ine.mx</a> <a href="mailto:oficialia.utf@ine.mx">oficialia.utf@ine.mx</a>	21 de abril de 2021

49. De los correos electrónicos precisados, esta Sala Regional advierte que, por su contenido, ambos están relacionados con la presentación de informes “*de corrección de gobernador de los estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Guerrero*”, mismos que no guardan relación con las infracciones en estudio cometidas en el estado de Yucatán.

50. Además, esta Sala Regional tampoco se advierte que el partido actor haya seguido el procedimiento establecido en el apartado **“XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF”** del Manual del Usuario para la

<sup>12</sup> Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, 2ª Sala, libro 4, marzo de 2004, tomo I, p. 750.

operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0<sup>13</sup>.

51. Esto es así, ya que en el mismo se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que se llegará a presentar a los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF.

52. Por último, al haber hecho depender la indebida calificativa de las conductas infractoras de la imposibilidad de cargar al sistema la información correspondiente por fallas técnicas, lo procedente es desestimar el agravio encaminado a controvertir la calificativa atinente.

53. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional determinar que se debe **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

54. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior; y por **estrados** a los demás interesados.

---

<sup>13</sup>

Consultable en [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf)



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 47 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.